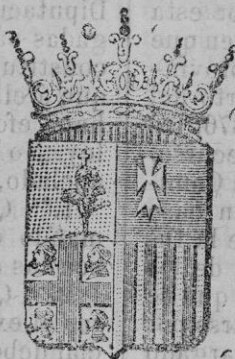


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Segura, Alcalde que fué de Ontiñena hasta 1876, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huesca.

Expone que en 9 de Mayo del referido año se presentó un Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento por débitos del contingente provincial: que despues de haber estado en los pueblos inmediatos regresó nuevamente á Ontiñena al cabo de 40 dias, y practicó la notificacion para el embargo de bienes de los Concejales, cuyos procedimientos no continuaron por haberse reclamado el expediente original para los efectos del art. 75 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869: que satisfecha luego cierta cantidad á cuenta del descubierto, se alzó el apremio; y que relevado el recurrente del cargo de Alcalde en Noviembre de 1876, la Comision provincial le declaró responsable del pago de las dietas reclamadas por el Comisionado, acordando le fuesen satisfechas de los fondos municipi-

pales, y que para su reintegro procediera despues el Ayuntamiento contra ex-Alcalde recurrente. Añade este que es impropcedente exigir 480 pesetas por sólo cinco ó seis dias que el Comisionado estuvo en el pueblo; y que todos los Concejales del Ayuntamiento de que formó parte deben ser responsables del pago de las dietas.

Presentado directamente en el Ministerio del digno cargo de V. E. el citado recurso, se reclamaron por la Direccion de Administracion del mismo todos los antecedentes relativos al particular; habiéndose unido solamente cierto expediente instruido en virtud de queja de los Concejales contra su Presidente y Alcalde don Tomás Segura, en el cual se acredita el descuido de este en la Administracion municipal, y que por consiguiente, siéndole imputables los descubiertos, era responsable del pago de las dietas devengadas por el Comisionado de apremio.

Al examinar la Seccion el citado recurso, ha observado que por consecuencia del expediente de que se deja hecho mérito, fué separado Segura del cargo de Alcalde en 6 de Noviembre de 1876, y reemplazado por otro; y como á tenor del art. 183 de la ley Municipal de 1870 los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de la sentencia judicial, y no consta si medió ó no este requisito, la Seccion cree conveniente llamar la atencion de V. E. sobre este particular, ajeno sin embargo á la resolution del recurso objeto de este informe.

En los antecedentes remitidos no se halla copia del acuerdo apelado, el cual sólo es conoci-

do por hallarse contenido en el recurso; é ignorándose la fecha de aquel, no puede por esta causa apreciarse si por razon de la época en que se dictó tuvo competencia la Comision provincial, puesto que segun el párrafo cuarto del artículo 66 de la ley de Diciembre de 1876, inmediatamente anterior á la fecha del recurso, que es de 15 de Enero de 1876, cuando la Comision provincial tuviese que resolver un caso urgente que no permitiese la reunion de la Diputacion, habria de verificarlo en union de los Diputados residentes en la capital, á lo que se agrega que el apremio sólo puede expedirse por el Gobernador de la provincia, como encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial, y este requisito tampoco puede ser apreciado por los datos que el expediente suministra.

Han dejado, por último, de acompañarse las diligencias instruidas por el Comisionado ejecutor, omision esta que impide conocer si se han cumplido las disposiciones del Real decreto de 1869, ó bien si las dietas son excesivas con relacion al tiempo empleado por el Comisionado, como alega el recurrente Segura.

Llama, sin embargo, la atencion que asciendan á 480 pesetas, siendo así que una vez levantado el apremio sin haberse llegado á la venta de bienes muebles ó inmuebles, los plazos que para estas diligencias se hallan marcados en la instruccion no parece pudieran hacer devengar al Comisionado tan crecida suma.

En vista de tan incompletos datos, la Seccion se limitaria á proponer que se ampliase el expediente, si no hallase en el acuerdo apelado méritos bastantes para dejarle sin efecto, por cuanto en él se establece para el pago de dietas un procedimiento que no está arreglado á lo prescrito en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Prescindiendo de la consideracion ántes expuesta, que hace presumir sean en efecto excesivas las dietas que se mandan satisfacer al Comisionado, los artículos 65 y 73 de la repetida instruccion establecen que el apremiado no puede librar sus bienes mientras no satisfaga el principal, las dietas y gastos del procedimiento; de donde resulta que en el presente caso no bastaba para levantar el apremio el que se pagara el descubierto ó una parte de él, sino que era preciso además que los sujetos contra quienes aquel se dirigió abonasen tambien el importe de las dietas del Comisionado.

Por no haberlo hecho así se dió lugar á que este las reclamase más tarde; pero el acuerdo tomado con tal motivo por la Comision provincial disponiendo su pago implica un procedimiento irregular distinto del establecido en la ley. Dispónese en dicho acuerdo que las dietas se paguen á expensas de los fondos municipales, y que para reintegrarse estos proceda el Ayuntamiento en ejercicio contra ex-Alcalde Segura, á quien se declara responsable del apremio, providencia esta que sobre hallarse en desacuerdo con lo determinado en la instruccion, impone al Ayuntamiento el pago de una obligacion extraña á su presupuesto, y le obliga además á

gestionar un cobro que atañe y concierne á la Diputacion, pues procediendo de dietas devengadas para hacer efectivo un crédito á su favor constituye por esta razon una parte del mismo, que á ella directamente corresponde procurar se haga efectiva por los medios establecidos en la ley. No hallándose arreglado á esta el acuerdo apelado, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejarle sin efecto, en cuanto mandó que de los fondos municipales se pagasen las dietas al Comisionado.

2.º Que siendo responsable del pago de estas el ex-Alcalde Ségura, la Diputacion provincial debe reclamárselas por conducto del Gobernador, empleando en caso necesario el procedimiento de apremio.

3.º Que el Comisionado sólo tiene derecho al percibo de las legitimamente devengadas, con arreglo á los artículos 56, 79 y 80 de la instruccion, reservando en todo caso á D. Tomás Segura su derecho para que si por razon de faltas en el procedimiento ó ampliacion de los plazos establecidos se han hecho ascender á mayor cantidad de la que corresponda, pueda ejercitar sus acciones ante los Tribunales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserso dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta 17 de Julio de 1880.)

Excmo. S.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Salustiano Castillo Pastor reclamando del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el actual reemplazo á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por D. Salustiano Castillo Pastor contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid, confirmando el pronunciado por el distrito del Congreso, le ha declarado bien incluido en el alistamiento para el reemplazo actual á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 17, 58 y 59 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 7 de Mayo de 1879, en la que se prescribe que la responsabilidad de los mozos sorteados comprende tambien á los que sólo lo han sido en reemplazos extraordinarios:

Considerando que D. Salustiano Castillo Pastor fué incluido en el alistamiento para el reempla-

zo actual, porque no habiendo cumplido 35 años no ha justificado haber sido sorteado en un reemplazo ordinario:

Considerando que el hecho de haber sido sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no le releva de la obligacion de concurrir á un reemplazo ordinario, por más que haya redimido la suerte en la indicada reserva:

Considerando que de aceptar lo contrario se le haria de mejor condicion que á los que, alistados y sorteados en reemplazos ordinarios, concurren á la referida reserva extraordinaria, y que por lo mismo podria por equidad admitirse á los que se encuentren en el caso de haber redimido la suerte en la citada reserva extraordinaria, como parte del precio de su redencion del servicio militar, la cantidad que hubieren satisfecho en aquella:

Considerando que si bien sólo al interesado es imputable la causa de la situacion en que se encuentra, es tambien cierto que al llamarse la reserva de 125.000 hombres se excluyeron entre otros los que redimieron el servicio militar en reemplazos ordinarios, lo cual indica que no se queria llamar al indicado servicio á los que le hubieran llenado en cualquier concepto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y de lo prescrito en Real orden de 7 de Mayo de 1879, no pueden estimarse infringidos los artículos 17, 58 y 59 de la precitada ley, únicos que como quebrantados se señalan por el recurrente;

La Sección opina:

1.º Que debe desestimarse el expresado recurso.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, podria otorgar al interesado y á los que se hallen en su caso que se tome á cuenta del precio de su redencion del servicio militar la cantidad que satisficieron para redimir su suerte en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con los dos extremos del preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 22 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de propiedad literaria, científica y artistica, celebrado entre España y Francia el 16 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas ó artísticas,

han resuelto al efecto concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París:

El Presidente de la República Francesa al señor D. C. de Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., etc.;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. A contar desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derechohabientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derechohabientes conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas ó artísticas* comprende los libros, folletos ú otros escritos, las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustraciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda produccion que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán reciprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. II. Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion ó exportacion de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibicion se aplica igualmente á la representacion ó á la ejecucion en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

Art. III. Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutará en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutará recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

Art. IV. Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. V. En caso de contravención á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.

Art. VI. Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

Art. VII. Para facilitar la ejecución del presente Convenio las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y al

ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

Art. VIII. Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. IX. El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias Francesas, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrasen todavía garantizadas en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y 50 años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente Convenio.

Art. X. Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. XI. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.

Protocolo final.

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias,

científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del artículo 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas menos de tres meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el artículo 7.º del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquel á cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.º en el caso de que el periodo de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber espirado dicho periodo de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.

Acta de canje y declaración.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios a fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República Francesa, del Convenio ajustado el 16 de Junio de 1880 entre España y Francia para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y de arte; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y hallándolas previamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del art. 1.º del Convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de Arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de Noviembre de 1853.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente acta y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París á 21 de Julio de 1880.—(L. S.)—Marqués de Molins.—(L. S.) C. de Freycinet.

(Gaceta 23 de Julio de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de esta ciudad Pedro Artal y Estrada, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habido se ponga á mi disposición á los efectos que procedan.

Zaragoza 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Señas de Pedro Artal.

Edad 30 años, estatura baja, cara redonda, pelo negro, color sano; viste el traje de la casa.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de las Baleares, Tomás San Martín, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habido se ponga á disposición del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Señas de Tomás San Martín.

Natural de Malejan (Zaragoza), edad 19 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos; nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. <i>Plas. Cs.</i>
D. Felipe Garcia.....	Bubierca.	Campo.	Bubierca.	Clero.	4.º	17 en 20 de Agosto de 1880.	200
Cándido Franco.....	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	33	» en idem idem.	152.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	» en idem idem.	43.12
Manuel Lujan.....	Ibdes.	Id.	Idem.	Id.	35	» en idem idem.	131.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	36	» en idem idem.	164.98
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	» en idem idem.	65
Cárols Frax.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	38	» en idem idem.	29.06
Juan Lorenzo Pozancos..	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	» en idem idem.	100
Cárols Frax.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	40	» en idem 1872 y 80.	40
Andrés Cerdan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	41	» en idem idem.	62.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	42	» en idem idem.	62.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	43	» en idem idem.	25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	44	» en idem idem.	56.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	45	» en idem idem.	6.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	46	» en idem idem.	12.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	47	» en idem idem.	1.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	48	» en idem idem.	131.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	49	» en idem idem.	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	50	» en idem idem.	4.48
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	51	» en idem idem.	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	» en idem idem.	157.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	53	» en idem idem.	92.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	54	» en idem idem.	63.62
Ramon Siguenza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	» en idem idem.	85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	» en idem idem.	13.44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	» en 22 idem idem.	108.25
Andrés Cerdan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	» en idem idem.	27.50
Antonio Velazquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	» en idem idem.	81.25
Antonio Monge.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	» en idem idem.	70.75
Ramon Siguenza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	» en 20 idem.	4.62
Andrés Cerdan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	» en 22 idem idem.	65
Vicente Ibañez.....	Campillo.	Id.	Idem.	Id.	65	» en idem idem.	43.06
Manuel Pelegrin.....	Cetina.	Id.	Idem.	Id.	66	» en idem idem.	131.25
Manuel Ibañez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	» en idem idem.	52.50
Fabian Velazquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	» en idem idem.	213.75
Carlos Frax.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	» en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.INSPECCION PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Siendo tantos y tan importantes los datos que se han de reunir para la Estadística mandada formar por Real orden de 12 de Mayo último, la Dirección General de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con el objeto de facilitar los trabajos que tales operaciones exigen, ha dispuesto:

1.º Que se le facilite una relación de los periódicos dedicados á la primera enseñanza que se han publicado en esta provincia durante los diez años últimos, con expresión de su título y nombre de su Director, si fuere posible, el período de publicación, esto es, si ha sido diaria, semanal, quincenal, etc., señalando los que aun se publican en la actualidad.

2.º Relación de las obras de Pedagogía, de educación y de materias propias de la primera enseñanza, publicadas en esta provincia en el último decenio, expresando su título, nombre del autor y si este es maestro ó maestra; y por último el número de tomos de que consta cada obra.

3.º Relación de las obras de cualquiera otra materia, escritas por maestros ó maestras, publicadas en dicho período en esta provincia, con expresión del título, nombre del autor y tomos de cada obra.

En su virtud encargo á todos los Sres. maestros y maestras de las escuelas públicas y privadas de esta provincia que antes del 15 del mes actual remitan á la Inspección de mi cargo una relación de las obras que hayan publicado de las materias y en la forma que se determina en las anteriores disposiciones. Al propio tiempo ruego á los autores, que no sean maestros, se sirvan facilitarme una nota de las publicaciones que hayan dado á luz, también en esta provincia, desde el año 1870 hasta la fecha, para que el Centro directivo pueda conocer con exactitud los trabajos literarios publicados en el período de tiempo que va dicho.

Zaragoza 2 de Agosto de 1880.—El Inspector, Manuel Montero.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento den cuenta inmediatamente de la anterior circular á los maestros de primera enseñanza de sus respectivas localidades.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION SEXTA.

D. Pascual Artigas, Secretario accidental del Ayuntamiento de la villa de Codos:

Certifico: Que en el libro de actas de la Corporación hay una que dice:

«Al margen.—Sesión extraordinaria.—Sres. de

Ayuntamiento: D. Adrian Crespo.—José Aladren.—Valero Aladren.—Isidoro Diloy.—José García.—Martin Peiro.—Antonio Crespo.

Dentro.—En la villa de Codos á 24 de Julio de 1880, se reunieron en la Casa Consistorial, previa citación que indicaba el objeto, los Sres. del Ayuntamiento que se anotan al margen, en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Adrian Crespo, y este la declaró abierta manifestando que tenía por objeto darles cuenta de una comunicación que le habia dirigido el Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal pidiendo le fuese admitida la dimisión del primero de dichos cargos, fundándose para ello en que así convenia á su salud, familia, intereses y tranquilidad social.

En este acto yo Manuel Martin, Secretario accidental por orden del Sr. Alcalde, lei dicha comunicación y enterados dichos señores, se entró en discusión del asunto y despues de una muy madura y detenida, por unanimidad se acordó admitirle la dimisión que del cargo de Secretario de este Ayuntamiento presentaba, sin perjuicio de que continuase desempeñando dicho cargo en concepto de Secretario accidental hasta tanto se dé cuenta de este acuerdo al Sr. Gobernador de la provincia, se anuncie la vacante y llegue el día del nombramiento de otro, para lo cual se remitirá copia del presente á dicha Autoridad y anuncio al BOLETIN OFICIAL por el primer correo, haciendo saber en el mismo que las solicitudes se presentarán en el término de 10 días, haciendo el nombramiento al siguiente día de fenecido el plazo, siguiendo mientras esté al frente de la Secretaría cobrando el haber como tal Secretario en propiedad, que se le comunique este acuerdo para que sea sabedor.

Seguidamente fué llamado ante esta Corporación el repetido Secretario enterado de cuanto queda expuesto, dijo: Que se conformaba con el acuerdo, sin perjuicio de que si llegase á sospechar que pudiera tener algun trastorno en su persona ó familia en los días que ha de actuar como accidental no se le pudiera exigir responsabilidad alguna porque abandonase el cargo y se marchase de la población, y hallándose conforme el Ayuntamiento con lo expuesto por el Secretario D. Pascual Artigas se dió por terminado el acto, firmando los que saben y por los que no lo hago yo el Secretario accidental por orden del Sr. Alcalde, de que certifico.—Adrian Crespo.—Isidoro Diloy.—Por los señores arriba expresados que no saben lo hago yo el Secretario accidental, Manuel Martin.»

Y para que conste la firmo visada por el señor Alcalde en Codos á 25 de Julio de 1880 —V.º B.º —El Alcalde, Adrian Crespo.—Pascual Artigas.

D. Constantino Latorre, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lagata, en la provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento de este pueblo, entre otras, se halla la del tenor siguiente:

«Al margen.—Sr. Alcalde Presidente, D. Ber-

nardino Esquillo. — José Ordoñas. — Pablo Lázaro. — Manuel Moliner. — Francisco Labuena. — Gregorio Clavería, Síndico. — Asociados: Pablo Baquero. — Sebastian Gomez. — Simón Izquierdo. — Gaspar Labuena. — Prudencio Miranda. — Pablo Royo.

Dentro. — En el pueblo de Lagata á 15 de Mayo de 1880, reunidos en la Casa Consistorial los Sres. del Ayuntamiento de este pueblo, y Junta municipal del mismo, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente D. Bernardino Esquillo, siendo la hora señalada de antemano de la convocatoria para la celebracion de esta sesion extraordinaria, se declaró por el Sr. Presidente esta sesion, manifestando y haciendo presente, que el objeto de la reunion era para acordar los medios de cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1880 á 1881, y con el fin de practicar todas las economías que fuesen posibles. En su virtud, se ordenó por el expresado Sr. Presidente, que por el infrascrito se diese lectura de todas las partidas y relaciones de que consta el expresado presupuesto, tanto las de gastos como las de ingresos; terminada dicha lectura y examinado detenidamente, no se halló en dicho presupuesto en las partidas de gastos cantidad alguna que sea susceptible de disminucion; acordaron por unanimidad aprobarlos nuevamente en la forma siguiente: ascienden los gastos en pesetas á 4.733'88 céntimos; los ingresos en pesetas á 3.849'02 céntimos; resultando un déficit de 884 pesetas 86 centimos; y habiendo sido utilizados todos los recursos legales ordinarios en su totalidad, excepto el de cédulas personales, por ser de una insignificante cantidad, y habiendo necesidad de concurrir á otros medios para cubrir el mencionado déficit, el Sr. Presidente puso á deliberacion de los señores de la Comision los medios más convenientes y menos perjudiciales de los contribuyentes para cubrir el mencionado déficit: discutido que fué detenidamente dicho asunto y expuesto el parecer de cada individuo de los concurrentes y parecer del Síndico, convinieron en que, el medio más adaptable á las circunstancias de este vecindario y menos gravoso á los vecinos del mismo, era proceder á un recargo extraordinario de un 40 por 100 sobre el 100 por 100 en las especies de consumos y cereales; practicando para todo lo cual el correspondiente expediente, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 3 de Agosto de 1878, y con cuyo recargo queda cubierto dicho déficit, quedando un sobrante de seis pesetas 32 céntimos: determinando se solicite la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª de la citada Real orden, remitiendo copia de esta acta al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, para que se digne ordenar sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose otra al público por término de 10 dias, á fin de que puedan reclamar los contribuyentes que se crean agraviados. Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acto de esta sesion y la firmó an los

señores que saben y por los que no la firma el Secretario de orden de los mismos, de que certifico. — El Alcalde Presidente, Bernardino Esquillo. — José Ordoñas. — Manuel Moliner. — Gregorio Clavería. — Pablo Baquero. — Simón Izquierdo. — Pablo Royo. — Por mandado de los señores que no saben firmar, Constantino Latorre, Secretario.»

Y para que obre los efectos conducentes y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Lagata á 30 de Junio de 1880. — V.º B.º — El Alcalde, Bernardino Esquillo. — El Secretario, Constantino Latorre.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se hallará vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo en adelante por dimision del que la desempeña: su dotacion consiste en 250 pesetas por concepto de Beneficencia y 1.500 pesetas por la asistencia de los vecinos, respondiendo del pago al Profesor una Junta de mayores contribuyentes por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde presidente durante todo el mes de Agosto próximo, pasado el cual se proveerá.

Monterde á 20 de Julio de 1880. — El Alcalde, Mariano Marco.

De San Miguel próximo en adelante queda vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de este pueblo. Su provision se halla acordada para el dia 8 de Setiembre, hasta cuyo dia podrán presentar sus solicitudes documentadas los que la deseen. Por concepto de Beneficencia percibirá anualmente el agraciado 250 pesetas, viniéndole á resultar sobre 1.250 pesetas más de las iguales con el vecindario.

Cinco Olivas 24 de Julio de 1880. — El Alcalde, Fermin Tella.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Fernanda Eneriz, sirvienta que fué del difunto D. Carlos Serrano (Q. E. P. D.), se servirá comparecer en Zaragoza, calle de la Reconquista, núm. 4, á un asunto que le interesa.

ALMONEDA

Se hace de dos camas camaras de hierro, un lavabo, un palanganero y un quinqué de sala; en la calle de San Jorge, núm. 7, principal izquierda.